



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00607 00
AUTO No. 0009

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por INVERDESA COMERCIAL S.A.S, en contra de la señora GLORIA LUCIA ARANGO CARTAGENA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial (consecutivo 008 del expediente virtual), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 07 de diciembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), la representante legal de la demandante, el apoderado judicial por activa, y los testigos. Pues no basta, con que simplemente se informe que se desconoce el “correo electrónico” de la demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación”.

(...)

5. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que, el poder allegado al plenario, está dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, para el radicado 2019-01468. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

6. Deberá la parte demandante allegar al plenario el documento de cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre FORMA FITNESS S.A., en calidad de cedente (arrendadora), y la sociedad INVERDESA COMERCIAL S.A.S., en calidad de cesionaria (arrendadora), conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código de Comercio”

Con el fin de cumplir la exigencia del numeral 3, manifiesta el actor desconocer el canal digital de la demandada; sin embargo, nada se dice, respecto al canal digital para la notificación del demandante, su representante legal, y los testigos, pues si bien, en el libelo inicial se informan los correos electrónicos, no hay claridad para esta agencia judicial, si dichas direcciones electrónicas son los mismos canales digitales que se utilizarán para las notificaciones. Adicionalmente, no se evidencia información alguna sobre el canal digital para efectos de notificación del representante legal de INVERDESA COMERCIAL S.A.S.

Ahora, en lo que refiere al requisito del numeral 5, observa el Despacho que no se logró subsanar en debida y legal forma, por las siguientes razones: i) No se logra acreditar en el plenario, que el señor Cesar Alberto González Rodríguez, actué en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad INVERDESA COMERCIAL S.A.S; ii) el poder carece de presentación personal por parte del poderdante (Art. 74 del C.G.P); iii) No se acredita que el poder allegado, fue remitido desde la dirección electrónica inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Luego, en lo que refiere a la exigencia del numeral 6, aclara el actor que, la cesión de la posición contractual de arrendador, que se surtió entre Forma Fitness S.A. e Inverdesa Comercial S.A.S., no se dio en virtud de un contrato de cesión, sino que fue producto de la integración empresarial contenida en la Resolución No. 74281 del 5 de diciembre de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme a lo anterior, considera la judicatura que la parte demandante, no logró subsanar la exigencia del Despacho, ya que los argumentos expuestos por activa no fueron acreditados, pues consultada la Resolución 74281 del 5 de diciembre de 2013, aportada con el libelo inicial, se logra constatar que la entidad demandante INVERDESA COMERCIAL S.A.S, Nit. 900018477-3, no hizo parte de la integración aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues diáfananamente se constata en el aparte resolutivo de dicho acto, que las beneficiarias con dicha integración empresarial, fueron unas

personas jurídicas disimiles a la hoy demandante, esto es, INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. Nit. 830033206-3, FORMA FITNESS CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO S.A. Nit. 811028579-6, FORMA CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO EU Nit. 811038551-3, FITNESS Y BIENESTAR S.A.S. Nit. 900444894-8, COMPAÑÍA ATHLETICA S.A. Nit. 0900133858-8, y BIENESTAR INVERSIONES S.A. Nit. 811032523-1; sin que se observe mención alguna en dicha resolución de la entidad demandante.

No obstante lo anterior, en el hipotético evento de que la entidad demandante hubiese sido beneficiada con la integración empresarial aducida por el libelisita, no encuentra esta judicatura, fundamento jurídico alguno que logre acreditar la legitimación en la causa por activa para iniciar la presente acción declarativa de restitución de inmueble arrendado, con base en dicha resolución, teniendo en cuenta que, según la literalidad del contrato de arrendamiento, quien sigue fungiendo como arrendadora es la sociedad FORMA FITNESS S.A, quien sería la llamada a iniciar la presente acción, si se tiene en cuenta el soporte documental allegado al plenario, y además, el legislador ha regulado expresamente, la forma de transmisión de las obligaciones contenidas en los contratos de arrendamiento, y en el sub lite, no se evidenciar que dichas obligaciones contractuales fueron transmitidas o cedidas en favor de la hoy demandante INVERDESA COMERCIAL S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el demandante, a pesar de su gran esfuerzo en cumplir con las exigencias del Despacho, no logró el cometido a cabalidad, razón por la cual, habrá de rechazarse la demanda y se ordenará el cierre y archivo del expediente virtual.

Finalmente, en atención a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por pasiva el día 12 de enero de 2021, se dispondrá la incorporación al expediente de dicha petición, sin trámite alguno, en virtud del rechazo de la demanda ordenado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, formulada por INVERDESA COMERCIAL S.A.S, en contra de la señora GLORIA LUCIA ARANGO CARTAGENA conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Se ordena incorporar al expediente, sin trámite alguno, la solicitud de amparo de pobreza, incoada por pasiva el día 12 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb677fc3b922ded0345ceda0c5a8a6f4681aa8270c115a9811d631bfdb152c**

Documento generado en 14/01/2021 11:26:43 a.m.